

### III. Otras disposiciones

## CORTES GENERALES

**14490** *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA).*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 5 de mayo de 1997, a la vista del informe remitido por ese Alto Tribunal sobre la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA),

#### ACUERDA

1. Que por el Tribunal de Cuentas se amplíe el Informe de Fiscalización a los ejercicios de 1994 y 1995.

2. Instar al Gobierno para que se proceda a dotar a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras de la normativa propia necesaria que permita superar las deficiencias de control comprobadas en la gestión y que se recogen en el informe de fiscalización, así como las limitaciones que de ellas han derivado para el propio ejercicio del control externo que corresponde al Tribunal de Cuentas.

3. La Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas considera necesario que se proceda a dotar a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras de la normativa propia necesaria para poder ejercer un mejor control de la gestión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1997.—El Presidente de la Comisión, Josep Sánchez i Llibre.—El Secretario Primero, Manuel de la Plata Rodríguez.

(En suplemento aparte se publica el Informe correspondiente)

**14491** *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de la «Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, Sociedad Anónima».*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 5 de mayo de 1997, a la vista del Informe remitido por ese Alto Tribunal sobre la «Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, Sociedad Anónima»,

#### ACUERDA

1. Instar al Gobierno para el cumplimiento de las dos recomendaciones establecidas por el Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización, relativas a la situación de «EMAER, Sociedad Anónima», y a las futuras planificaciones de la actividad de SENASA.

2. La Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas considera necesario que, en futuras planificaciones, se proceda a ajustar las previsiones de la actividad de la «Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas

Civiles, Sociedad Anónima», con la finalidad de que su presupuesto social sea realista y prudente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1997.—El Presidente de la Comisión, Josep Sánchez i Llibre.—El Secretario Primero, Manuel de la Plata Rodríguez.

(En suplemento aparte se publica el Informe correspondiente)

**14492** *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 5 de mayo de 1997, a la vista del informe de fiscalización de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA) (número de expediente Congreso: 251/19, número expediente Senado: 771/17),

#### ACUERDA

1. Con el fin de garantizar que los recursos sociales aplicados al sector energético se destinen de la forma más eficiente desde el punto de vista económico, social, medio ambiental y de la seguridad de las personas y bienes, se insta al Tribunal a que en sucesivos Informes evalúe la gestión de ENRESA valorando los recursos gestionados en relación a los parámetros mencionados antes.

2. A fin de obtener una visión global de la gestión económico-patrimonial de ENRESA se insta al Tribunal para que en la elaboración de sucesivos Informes integre en el ámbito de la fiscalización todas las entidades dependientes de ella, en especial las Fundaciones ligadas a la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1997.—El Presidente de la Comisión, Josep Sánchez i Llibre.—El Secretario Primero, Manuel de la Plata Rodríguez.

(En suplemento aparte se publica el Informe correspondiente)

**14493** *INFORME de fiscalización del Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres), referido a los ejercicios 1990, 1991 y 1992, examinado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas ha examinado el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres), referido a los ejercicios 1990, 1991 y 1992, habiendo sido aprobado sin modificaciones al haberse rechazado las propuestas de resolución presentadas al mismo.

Se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tal como previene la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

(En suplemento aparte se publica el Informe correspondiente)

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**14494** RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio del Pozo Sanz y doña María Ángeles Sanz Pérez, en nombre de «Balneario y Aguas Solán de Cabras, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Cuenca, a inscribir un acta notarial de los acuerdos adoptados en Junta general de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio del Pozo Sanz y doña María Ángeles Sanz Pérez, en nombre de «Balneario y Aguas Solán de Cabras, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Cuenca, a inscribir un acta notarial de los acuerdos adoptados en Junta general de dicha sociedad.

## Hechos

### I

El día 6 de julio de 1990, el Notario de Cuenca don Luis María de la Higuera González autorizó acta de los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta general de accionistas de «Balneario y Aguas Solán de Cabras, Sociedad Anónima», celebrada en dicha fecha, por los que se acordó adaptar los Estatutos al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

El artículo 22 de los Estatutos sociales establece, en su redacción original, que no se modificó en la reunión de la Junta general de accionistas, celebrada el día 6 de julio de 1990, al considerarse por los socios que dicho artículo respondía a las exigencias contenidas en el texto refundido antes referido: «El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y de un máximo de seis miembros. Los Consejeros serán nombrados por la Junta general de la sociedad, a cuyo efecto se establece que las acciones números 1 a 10.000 elegirán uno o dos de los miembros del Consejo, según que éste tenga tres o seis miembros; las acciones números 10.001 a 20.000 elegirán igualmente uno o dos miembros del Consejo de Administración, según que éste tenga tres o seis miembros, y las acciones números 20.001 a 30.000 elegirán uno o dos miembros de dicho Consejo, en idénticos casos a los anteriores.

### II

Presentada la anterior acta en el Registro Mercantil de Cuenca, fue calificada con la siguiente nota, que en lo que aquí interesa dice: «Registro Mercantil de Cuenca. Presentado nuevamente el precedente documento el 20 de abril del presente año, no se practica la inscripción del mismo por los siguientes defectos: ... 11.º Artículo 22: Es contrario al principio de decisión mayoritaria de la Junta en la elección de Consejeros (artículo 93, en relación al 123 y 137, inciso primero, de la Ley de Sociedades Anónimas), y, asimismo, contrario al derecho de agrupación voluntaria de acciones que establece el citado artículo 137 (desarrollado por el Real Decreto de 17 de mayo de 1991), y, que, como única excepción (junto al artículo 138) al citado principio de decisión mayoritaria, reconoce la Ley... Todos los defectos se consideran subsanables. Contra la calificación del Registrador, podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses a contar de la fecha de esta nota, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Se ha constar, no obstante, que en el diario número 8 de este Registro figura el asiento 619, de fecha 7 de septiembre de 1994, que literalmente dice: "A las diez horas, don Antonio del Pozo Sanz, presenta un recurso gubernativo de fecha 7 de septiembre de 1994, a instancia del presentante y doña María de los Ángeles Sanz Pérez, sobre el defecto 17, apartado b), el defecto 18, apartado c), y el defecto 20, apartado b), de la nota de calificación del documento presentado bajo el asiento 1.858 del diario 7.º". (Se aclara que los defectos impugnados son los mismos que figuran en esta nota de calificación.) Al margen de dicho asiento figuran las siguientes notas: "Dictada por el titular del Registro con fecha de hoy Resolución desestimaría del recurso a que se refiere el asiento adjunto. Cuenca, 22 de septiembre de 1994. Rubricado." "Enviada al presentante con fecha de hoy y por correo certificado con acuse de recibo la resolución a que se refiera la nota anterior. Cuenca, 26 de septiembre de 1994. Rubricado." "Presentado escrito de interposición de recurso de alzada con fecha de

hoy. Cuenca, 26 de octubre de 1994. Rubricado." "Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado conforme al artículo 71 del Reglamento del Registro Mercantil, con fecha de hoy. Cuenca, 27 de octubre de 1994. Rubricado." Cuenca, 3 de mayo de 1995. El Registrador.—José María Campos Calvo Sotelo.»

### III

Don Antonio del Pozo Sanz y doña María de los Ángeles Sanz Pérez, en representación de «Balneario y Aguas de Solán de Cabras, Sociedad Anónima», interpusieron recurso gubernativo contra el defecto número 11 de la anterior calificación, y alegaron: Que la sociedad «Balneario y Agua Solán de Cabras, Sociedad Anónima», que fue constituida en escritura otorgada el día 29 de junio de 1976 e inscrita en el Registro Mercantil de Cuenca, tiene un marcado carácter familiar, que queda patente a lo largo de todo el articulado de los Estatutos sociales, en los que, sin desvirtuar la naturaleza ni los principios configuradores de la sociedad anónima y aprovechando el margen que la ley concede a la autonomía de la voluntad, se regula el funcionamiento de esta sociedad de acuerdo con el deseo que la nueva estructura societaria no modifique más que en lo indispensable el modo en que, hasta el momento de la constitución de la sociedad anónima, venía funcionando la comunidad de bienes preexistente. Que el artículo 22 de los Estatutos es una pieza más de toda una regulación destinada a continuar dotando de igual trato a los tres grupos familiares, proteger de esta forma a las minorías que constituyen cada uno de esos tercios y mantener en la forma societaria la gestión común del patrimonio familiar por parte de toda la familia; y ninguno de estos objetivos puede considerarse contrario a norma alguna de la Ley de Sociedades Anónimas ni a los principios configuradores de esta forma societaria. Que, a pesar de lo expuesto, el Registrador considera que el citado artículo estatutario es contrario a la Ley de Sociedades Anónimas y al Real Decreto de 17 de mayo de 1991, que regula el derecho de agrupación voluntaria de las acciones, criterio con el que no se está de acuerdo: 1. Que no se puede decir que el nombramiento de Administradores por la Junta sea un principio de la sociedad anónima, cuando la propia Ley establezca dos supuestos diferentes en los artículos 137 y 138; 2. Que la autonomía de la voluntad cabe plenamente en la regulación estatutaria (artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas), con la única salvedad de los principios configuradores. 3. Que el artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas no establece una regla única o inamovible, ya que se pueden reforzar quórum y mayorías y el propio artículo 103 contiene una prevención contraria al artículo 93. Que el artículo 22 de los Estatutos limita el espectro de las acciones que concurren al nombramiento de cada grupo de Consejeros, pero no impide que se haga por mayoría dentro de cada grupo de acciones, como hay que entenderlo para el caso de que no haya unanimidad dentro de grupo, al no disponer otra cosa los Estatutos; 4. Que el artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas no regula específicamente el nombramiento de los Administradores, por lo que tampoco se puede invocar; 5. Que la atribución a la Junta general de la competencia para el nombramiento de Consejeros no supone que el artículo 22 de los Estatutos contradiga este precepto, pues no niega que sea en Junta general donde se produzca el nombramiento. Lo que hace el artículo 22 es dividir la Junta en tres fracciones, correspondiendo a cada una de ellas el nombramiento de un número específico de Consejeros. Dicha división está admitida en el artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando regula la modificación de una situación que afecta solamente a determinadas acciones, como este caso. Que si bien todas las acciones tienen el mismo derecho, ese derecho tiene concreción en personas diferentes, lo que hace que el cambio de esa situación se deba acordar por las acciones afectadas; 6. Que la distribución de representantes en grupos es algo esencial. El sufragio universal no está reñido con las circunscripciones electorales, y lo mismo sucede con los representantes de los trabajadores; 7. Que el inciso primero del artículo 137 tampoco se quebranta, pues la elección por votación se respeta, si bien referida a cada grupo de acciones. Que, en definitiva, no se encuentra la razón de que, estando de acuerdo todos los accionistas en que se trata de una sociedad familiar, compuesta por tres ramas, no se pueda considerar que la representación proporcional es la mejor forma de gobernar la sociedad y armonizar, también en el seno del Consejo, los distintos intereses confluyentes. Que tampoco se ve la razón para que el desarrollo del artículo 137 sólo se pueda hacer por Real Decreto y no por Estatutos. Que, en realidad, existe un problema no resuelto por el Real Decreto de 17 de mayo de 1991, y es el relativo a una destitución de un Consejero nombrado por el sistema proporcional y que trata de solucionar los Estatutos. A tenor del artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cualquier momento, sin que conste en el orden del día, pueden ser destituidos los Consejeros, y este problema ya está resuelto por la Resolución de 17 de marzo de 1995.